



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diecinueve de junio del dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **164/2020-LPCA-II**, instaurado por el **C. *******, en contra de la **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; DIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; y TESORERO MUNICIPAL;** todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;** el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, en

fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, el **C.**

*********, presentó demanda de nulidad en contra de

los actos impugnados precisados de la siguiente manera:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

A. *Consistente en la orden verbal y/o escrita de la resolución definitiva del procedimiento administrativo que culminó con la remoción de mi cargo público radicado en el expediente **DMVI/003/2020**, que carece de la debida fundamentación y motivación, que constituye el acto impugnado que hoy se demanda su nulidad que ordena la baja inmediata de mi cargo público que acredito desempeñar en la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, sin ser llamado al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es decir, sin ser oído ni vencido en juicio en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento.*

B. *La ilegal notificación de la resolución administrativa que constituye el acto impugnado del procedimiento administrativo que culminó con la destitución de mi cargo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, radicado bajo el expediente administrativo **DMVI/003/2020**.*

C. *El acto de discriminación de mis derechos humanos al notificarme mi remoción del cargo público, sin instaurarme el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, al no haberme juzgado en un procedimiento administrativo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, es decir, al encontrarme en una especial situación frente al orden jurídico, como integrante del régimen especial al haberme dado un trato diferenciado, ya que no procede mi reinstalación.*

D. *La orden de retención y/o privación de mis percepciones salariales y demás prestaciones a que tenga derecho, por el cargo público que acredito desempeñar en la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.”*

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; DIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; y TESORERO MUNICIPAL; todos del H. **AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 020 frente de autos).

II. Con proveído de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por recibida la demanda interpuesta, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **164/2020-LPCA-II**, y se admitió; así también se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los romanos **I, II, III y IV**, que se ofrecen en el capítulo de pruebas, del escrito de demanda de cuenta; mismas que se ofrecen de la siguiente manera: numeral **I** en impresión; numerales **II y III** en copias simples y el numeral **IV** en copia simple con sello original; las cuales fueron adjuntadas a dicho ocurso, así como las citadas en los números **V y VI**, consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones (visibles a fojas 027 a la 029 frente y reverso de autos).

III. Con auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por la **DIRECTORA MUNICIPAL DE LA VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H.**

XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y en representación de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA** antes referida, mediante el cual en su calidad de autoridad demandada da contestación a la demanda en los términos que aduce; así mismo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales I y II del capítulo de pruebas de la contestación de mérito, así como las señaladas en los numerales III y IV, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana (visible a foja 181 frente y reverso de autos).

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido escrito, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual en su calidad de autoridad demandada da contestación a la demanda en los términos que aduce; así mismo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia naturaleza, la prueba documental señalada en su contestación de demanda, descrita en la fracción I del capítulo de pruebas respectivo; así como las señaladas en las fracciones II y III, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (visible a foja 190 y 191 frente y reverso de autos).

V. Por proveído **trece de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado escrito, suscrito por el **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA**



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

CALIFORNIA SUR, mediante el cual en su calidad de autoridad demandada da contestación a la demanda en los términos que aduce, y se le hizo efectivo el apercibimiento al **DIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo para que dicha autoridad contestara la demanda instaurada en su contra (visible a foja 197 y 198 frente y reverso de autos).

VI. Mediante proveído de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvieron por recibidos dos escritos signados por la parte actora, en el primero en mención pretendió ampliar la demanda en cuanto a autoridades demandadas, en consecuencia, la sala le dijo que no ha lugar, lo anterior en razón de ser extemporánea, y en cuanto al segundo de ellos exhibió pruebas supervinientes, mismo se le dijo que se le requería la prueba documenta exhibida (visible a foja 251 a 253 de autos).

VII. Con auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** se tuvo por ofrecida prueba superveniente, por lo que se ordenó dar vista a la actora con dicha prueba (visible a foja 257 de autos).

VIII. Por auto de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **DIRECTORA MUNICIPAL DE LA VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por produciendo la contestación de demanda, por lo que se ordeno correr traslado a la parte demandante, así mismo se tuvieron por ofrecidas,

admitidas y desahogadas la prueba documental descrita en el numeral I, II y III, del capítulo de pruebas de la contestación de demanda (visible a foja 273 de autos).

IX. Con auto de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo al **DIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por impugnando la prueba superviniente presentada por la parte demandante (visible a foja 277 y 278 de autos).

X. Mediante proveído de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, se le dijo no a lugar de tener por ampliando la demanda a la parte actora por resultar extemporánea, por lo cual se desechó la ampliación de la misma (visible a fojas 290 a la 292 de autos).

XI. Con acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido escrito presentado el día veintisiete del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte del demandante y anexos que acompaña, mediante el cual, viene ofreciendo tres pruebas documentales, consistentes en: **I.-** Los Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, FORTASEG para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil dieciocho; **II.-** Los Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, FORTASEG para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecinueve; y, **III.-** Los Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, FORTASEG para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veinte, documentales de referencia que se desechan en virtud que no revisten el carácter de supervinientes (visible a fojas 354 a la 355 frente y reverso de autos).

XII. Mediante escrito recibido ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha **catorce de junio del dos mil veintidós**, el demandante ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós**, en que no se tuvieron por admitidas las pruebas supervinientes (visible a fojas 357 a la 359 de autos).

XIII. Seguida la secuencia procesal, en fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, dictó resolución mediante el cual se **CONFIRMA LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS** (visible a fojas 365 a la 380 frente y reverso de autos).

XIV. Con auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido escrito por parte de la actora, por lo que se tuvo por revocando al autorizado legal, de la misma forma autorizando a nuevos profesionistas (visible a foja 389 de autos).

XV. Por auto dictado el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 390 de autos).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15, fracción XI y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19, fracciones X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. La resolución de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, contenida en la copia certificada del expediente número **DMVI/003/2020**, emitida por la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.

(visible en fojas 129 a la 164), quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur,.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En cuanto al presente capítulo, resulta oportuno señalar que, la autoridad demandada en el presente juicio contencioso administrativo, es decir, el **DIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, no formuló contestación de demanda instaurada en su contra, por tal motivo no existe causal de improcedencia o sobreseimiento que analizar por parte de esta Segunda Sala, ni tampoco argumento alguno tendiente a sostener la legalidad del acuerdo impugnado por la razón referida **única y exclusivamente** en cuanto a la autoridad demandada anteriormente citada, como se advierte de la certificación de cuenta dentro del acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, visible a fojas 197 a la 198 frente y reverso de autos del expediente principal.

Seguidamente se estudian las manifestaciones realizadas por el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, quien fue señalado por la actora

como demandada, y en su contestación de demanda visible a fojas 183 a la 188 frente de autos del expediente principal, refirió haberse configurado la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la cual en lo esencial establece que resulta improcedente el juicio ante el tribunal cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado; resultando **fundada** la causal hecha valer por la referida autoridad.

Lo anterior resulta del análisis de la resolución materia del presente juicio, se advierte que fue emitida por los integrantes de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que, al ser otra la autoridad que la dictó resulta concluyente que no existe el acto por cuanto al **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Para lo cual, es dable precisar a quiénes se les considera con el carácter de parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo, y que se encuentra previsto en el artículo 3°, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California sur, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 3°.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante;

II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

(Énfasis propio)

Desprendiéndose de lo anteriormente transcrito que, en el caso particular, la autoridad que emite el acto o resolución impugnada es quien deberá ser considerada como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo.

Así mismo, el diverso artículo 20 de la Legislación antes invocada refiere los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos se encuentra el vertido en la fracción II, relativo a la resolución impugnada.

*“Artículo 20.- La demanda deberá indicar:
[...]*

II.- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;”

En ese sentido, del análisis de la resolución que se impugna, se advierte que en esta no tuvo intervención alguna la autoridad demandada señalada como **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que, no es dable

tenerla como parte en el presente juicio, al no haberse acreditado la existencia de acto o resolución que se le atribuya como quien la dictó, motivo por el cual, esta Segunda Sala resuelve **sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, única y exclusivamente** respecto a la autoridad antes mencionada, de conformidad al artículo 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por cuanto a las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**; y la **DIRECTORA DE LA VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, quienes en su contestación de demanda, fueron coincidentes entre sí en manifestar que se configuró la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IX, y 15, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con relación a los artículos 8, fracción VI, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (sic), basando sus dichos en que la parte actora debió agotar su derecho de presentar Recurso de Inconformidad ante el Consejo de Honor y Justicia, de acuerdo al artículo 52, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Cabos, así como del artículo 87, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.

California Sur, en consecuencia, esta Segunda Sala, considera que no les asiste la razón a las autoridades en comento, en virtud de que la accionante del presente juicio tiene libertad jurisdiccional, es decir, podrá ser optativo para el particular promover los medios de defensa que considere agotar, o en su caso ocurrir directamente al juicio contencioso administrativo.

Sin dejar pasar inadvertido a lo anterior, por parte de esta Segunda Sala, que las demandadas al contestar la demanda instaurada en su contra manifiestan que la actora debió agotar su derecho de presentar el recurso de inconformidad, según lo establece el artículo 52, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Cabos, sin embargo, dichas autoridades soslayan que no se le informó a la actora que recurso debía interponer en contra de la resolución impugnada de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**, emitida por los integrantes de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, cuál era el plazo o término para su interposición y ante que autoridad debía presentarlo, menos aún en los resolutive de la referida resolución resulto procedente determinar que recurso debía interponer y el plazo o término para tal fin, y para ello como una cuestión optativa la parte demandante al concebir que se trataba de un acto de índole administrativo y para ello no quedar en estado de indefensión acudió a instar ante este Tribunal.

Por otro lado, es menester pronunciarse por cuanto a la causal de improcedencia que hiciera valer la autoridad demandada **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en razón de que plantea dentro de la contestación de demanda visible a fojas 192 a la 196 de autos del expediente principal, que es de explorado derecho que el artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, señala que el juicio es improcedente contra medios de administrativos que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios que señale la parte quejosa sean diversos, estableciendo con ello el principio de definitividad. Refiriendo además que en el caso que nos ocupa, puesto que el procedimiento administrativo con número de folio **DMVI/003/2020**, aún no ha causado ejecutoria, por lo que no puede considerarse como una resolución firme toda vez que se encuentra subjudice al propio procedimiento que viene a controvertir ante esta Segunda Sala.

En principio, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 14, fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual dispone:

“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

Fracción III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;”

De acuerdo con la transcripción realizada, se entiende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se intenten combatir actos o resoluciones de la autoridad que sean materia de otro



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

juicio diverso, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos.

La figura reseñada en el párrafo anterior a criterio del suscrito resolutor se conoce en términos procesales como litispendencia, institución que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en los cuales los elementos esenciales son los mismos. Cabe precisar que en la presente materia administrativa que nos ocupa se genera la improcedencia del juicio que se promueve posteriormente, en atención a la economía procesal y para evitar el pronunciamiento de sentencia contradictorias sobre un mismo asunto.

Sobre este aspecto, en lo conducente y por igualdad de razón, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el numero 2a./J. 90/2010, a pagina 291, tomo XXXII del mes de julio de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). Conforme al indicado precepto legal, la causa de litispendencia entre dos juicios de amparo, que genera la improcedencia de uno de ellos, se encuentra condicionada a que: a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo; b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Ambos

juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En ese sentido, tratándose de juicios de garantías promovidos contra normas autoaplicativas, la causa de improcedencia referida se actualiza cuando se colman todos los requisitos enunciados, aunque las demandas relativas contengan distinta pretensión o causa de pedir, es decir, se promuevan con el ánimo de proteger un interés jurídico derivado de bienes o derechos diversos, pues además de que este último requisito no deriva del artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, en el amparo contra leyes autoaplicativas o, inclusive, heteroaplicativas, los efectos de la sentencia concesoria se traducen en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de la ley, por lo que la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado. Lo anterior, en el entendido de que, conforme al artículo 51 del indicado ordenamiento, el sobreseimiento procede respecto del juicio promovido en segundo lugar, pero debe decretarse dentro del primero y fuera de la audiencia, una vez sustanciado el procedimiento previsto en dicho numeral.

Contradicción de tesis 127/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 90/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.”

Así los requisitos para que se actualice la causa de improcedencia en cuestión, son:

- 1. El acto impugnado se cuestione simultáneamente en dos juicios contenciosos administrativos.*
- 2. Los juicios, recursos o medios de defensa administrativos se encuentren pendientes de resolución.*
- 3. Los juicios se hubiesen promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos.*

Es menester precisar, que la causal de improcedencia prevista en el precepto legal anteriormente citado encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio contencioso administrativo cuando el actor tuvo la oportunidad de ser escuchado en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

defensa de sus intereses en uno previo y en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Así lo estableció el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, en la jurisprudencia P./J 24/2014 (10a.), Registro digital: 2006145, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 265, que dice:

“LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. *La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.*

Contradicción de tesis 307/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de marzo de 2013. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con reservas hasta el momento de conocer el engrose respectivo; votó en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) 172/2012, y la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA. CUÁNDO NO SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 267.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 24/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En la especie, el acto impugnado, como ya se precisó, lo constituye la resolución emitida dentro del expediente **DMVI/003/2020**, de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**, por los integrantes de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**.

La anterior resolución fue emitida en cumplimiento al procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora demandante, dictada como se señaló con antelación dentro del expediente **DMVI/003/2020**, derivada de la denuncia interna por presuntas faltas administrativas y/o hechos posiblemente constitutivos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

de delito en la realización de sus funciones.

Entonces, se advierte que en el presente juicio contencioso administrativo número **164/2020-LPCA-II**, se impugna la resolución emitida dentro del expediente **DMVI/003/2020**, de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**, sin embargo no se desprende que se sean actos materia de otro juicio en razón de que es del mismo que se deriva de sede administrativa y no otro diverso, así mismo no se evidencia que sea un recurso o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, y que este haya sido promovido por el mismo demandante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos aunque los agravios sean diversos. Ello debido a que la hoy actora no interpuso recurso alguno dentro del mismo expediente administrativo antes reseñado en contra de la referida resolución impugnada.

Lo anterior, no evidencia que, se cumplen con los requisitos de la causa de improcedencia en estudio, pues únicamente la actora promovió ante esta instancia demanda de nulidad, y en el que hoy nos ocupa, es decir dentro del presente juicio contencioso administrativo número **164/2020-LPCA-II**, es en contra de la resolución emitida dentro del expediente número **DMVI/003/2020**, de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**.

Esto es, para esta Segunda Sala considera que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio, porque, como se ha visto, en el presente juicio se impugna una determinación de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**, sin embargo, no se advierte que en

sede administrativa o ante otra autoridad competente se encuentre pendiente juicio, recurso o medio de defensa administrativo pendiente de resolución.

Maxime que de la lectura de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo, como se ha mencionado con antelación no se advierte de manera independiente que se haga referencia que la actora haya interpuesto recurso alguno en contra de la misma resolución que fuera impugnada ante este Tribunal, de ahí que la causa de improcedencia en estudio resulta infundada, pues por las razones apuntadas, en el caso, no existe la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. De lo anteriormente manifestado, se puede inferir por parte de esta Segunda Sala que los antecedentes a que se hacen referencia en los argumentos que preceden fueron tomados en consideración de todas y cada una de las actuaciones que obran debida y legalmente agregadas en el presente juicio que nos ocupa.

Así mismo, no pasa inadvertido que la demandada **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, señala que se encuentra establecido el principio de definitividad consistente en la obligación de la actora de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento, de lo anterior, se le dice que no le asiste la razón a la referida autoridad, en virtud, de que la accionante del presente juicio tiene libertad jurisdiccional, es decir, podrá ser optativo para el particular promover los juicios, recursos o medios de defensa que considere agotar, o en su caso ocurrir directamente al juicio contencioso administrativo tal y como esto último actualmente acontece.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

Sin que pase inadvertido para esta Segunda Sala, que de igual forma del análisis de la resolución impugnada, se desprende que las autoridades demandadas **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y el **DIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, no tuvieron intervención alguna, por lo que, no es dable que se les tenga como partes en el presente juicio, al no acreditarse la existencia de acto o resolución que se les atribuya como quienes la dictaron, motivo por el cual, este Órgano Jurisdiccional resuelve **sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, única y exclusivamente** respecto a las autoridades antes señaladas, de conformidad al artículo 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, para continuar con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”*

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

artículos 14¹ y 15² la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por cuanto a las autoridades demandadas la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**; y la **DIRECTORA DE LA VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA**

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

SUR, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará toda la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo que se precisa que la materia del presente juicio, esencialmente consiste en la resolución del procedimiento administrativo que culminó en la destitución del elemento policial de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como la ilegal notificación de la resolución que se indica con anterioridad, por lo que, con independencia de la relación obrero y patrón, se debe considerar la tutela de los trabajadores y que en ella se incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública por referirse a personas al servicio del Estado, y es por ello, resulta aplicable la suplencia en la deficiencia de los conceptos de impugnación de conformidad a la Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.), con Registro digital: 2024049, Tipo: Jurisprudencia:, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2910, cuyo texto y epígrafe dice lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.
Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

*Justificación: Lo anterior, porque en el **primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo** se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 128/2021. Guillermo Sergio Alejandro Franco Rodríguez. 12 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Queja 172/2021. Miguel Luna Flores. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo directo 50/2021. Alfonso Pulido Solares. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Queja 158/2021. Karla Vianey Bautista Huizar. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Queja 195/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

De igual manera sirve de sustento a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2014203, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en página 12, que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. *El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.*

Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de

octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Tesis contendientes:

Tesis (III Región)4o.41 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1890, y

Tesis (V Región)5o.21 A (10a.), de título y subtítulo: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1121.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 7/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Una vez precisado lo anterior y para efecto de una mejor comprensión del presente asunto, se realiza un breve relato de los antecedentes de la resolución impugnada contenida en el expediente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

administrativo **DMVI/003/2020**.

1.- Con oficio **DGSPPYTM/D.O/0023/2020**, de fecha **catorce de febrero de dos mil veinte**, signado por el Director Municipal de la Policía Preventiva, mediante el cual informa las faltas laborales a su servicio en el Sector 2, de San José del Cabo, Baja California Sur, del Policía Tercero ***** (visible de fojas 075 a la 083 de autos).

2.- Mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha **catorce de febrero de dos mil veinte**, se formó el expediente número **DMVI/003/2020**, por lo que se declaró formalmente abierta la etapa de citación e investigación (visible a fojas 084 y 085 de autos).

3.- Con diversas cédulas de notificación de fechas **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, se citó a los C.C.

*****,
*****,
*****,
*****,

para que se presentaran a comparecer ante las oficinas que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, los días **cuatro y cinco de marzo del año dos mil veinte**, respectivamente, a fin de recabar sus declaraciones de los hechos suscitados, en calidad de testigos, llevándose estas últimas a cabo los días indicados con anterioridad (visible de foja 086 a 097 y 100 a 105).

4.- Con oficio número **DGSPPYTM/DARH/100/2020**, dirigido al Director de Recursos Humanos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, en el cual el Director Administrativo de Seguridad Pública,

Policía Preventiva y Tránsito Municipal, solicitó suspender temporalmente el pago quincenal al Policía Tercero, *****.

5.- Con Cedula de Notificación por Estrados de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, se notificó al C. ***** , el inicio del procedimiento administrativo, así como se citó a dicho elemento policial a fin de que compareciera a las doce horas del día **doce de marzo de dos mil veinte**, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos imputados, pudiendo ofrecer pruebas de su intención, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se le tendrá por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegar, así como por aceptando los hechos y responsabilidades que se le imputan (visible a fojas 106, 107 y 109 a 113 de autos).

6.- Mediante acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, se da cuenta con acta levantada en fecha **seis de marzo de dos mil veinte** por ***** , notificador adscrito a la Dirección Municipal de la Visitaduría Interna (no se encuentra anexo dentro del expediente administrativo), en el cual manifiesta que no fue posible la localización de ***** , por lo cual se ordena la notificación del elemento policial por medio de estrados a fin de que comparezca el día doce de marzo de dos mil veinte, a las doce horas, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos imputados, pudiendo ofrecer pruebas de su intención (visible a foja 108 de autos).

7.- Mediante acuerdo de Incomparecencia, de fecha **doce de marzo del año dos mil veinte**, se le tuvo al C. ***** , por perdido el derecho de ofrecer



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

pruebas y alegatos a su favor y por aceptados los hechos y responsabilidades que se le imputan (visible a fojas 114 y 115 de autos).

8.- Con Cedula de Notificación por Estrados, de fecha **cuatro de junio de dos mil veinte**, se le concedió al C. ***** , el término de cinco días para presentar alegatos de su intención, apercibiéndolo que, en caso de no comparecer, se le tendrá por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegar, así como por aceptando los hechos y responsabilidades que se le imputan (visible foja 116 de autos).

9.- Con Acta Circunstanciada, de fecha **cuatro de junio de dos mil veinte**, el C. ***** , notificador adscrito a la Dirección Municipal de la Visitaduría Interna, hizo constar la colocación de documento en los estrados de los recintos que ahí detalla (visible de fojas 117 a la 121 de autos).

10.- Mediante acuerdo de Incomparecencia, de fecha **doce de junio del año dos mil veinte**, se le tuvo al C. ***** , por perdido el derecho de ofrecer pruebas y alegatos a su favor y por aceptados los hechos y responsabilidades que se le imputan (visible a fojas 122 y 123 de autos).

11.- Con acuerdo de **quince de junio de dos mil veinte**, se declaró formalmente cerrado el periodo probatorio (visible en foja 124 de autos).

12.- Con citatorio de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte (visible a foja 125 de autos).

13.- Con notificación de resolución de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte (visible a foja 127 de autos).

14.- Con la resolución de fecha **trece de noviembre del año dos mil veinte**, mediante la cual los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, emitieron resolución que determinó la destitución del C. ***** , como agente de policía, por la comisión de una falta administrativa de las consideradas graves, prevista en el artículo 48, fracción XLII, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos (visible en fojas 129 a 164 de autos) ***Siendo esta la resolución impugnada en el presente juicio.***

13.- Con cedula de notificación de resolución de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte** (visible a foja 165 de autos).

14.- Con cedula de notificación por estrado de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte** (visible a fojas 169 de autos).

15.- Con la razón de cuenta de fecha **siete de diciembre del año dos mil veinte** (visible a foja 175 de autos)

De lo anterior, esta Segunda Sala, procede a realizar el estudio de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial de demanda, en relación con el acto impugnado en el presente juicio que nos ocupa.

Del estudio de la resolución impugnada de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**, se advierte que la autoridad que la dictó, la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, fue omisa en señalar de manera completa y precisa los artículos previstos en el título octavo, capítulo I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur; así como los establecidos en título segundo, capítulo I, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en los cuales señalan de manera pormenorizada la forma de integración de la Comisión de Honor y Justicia, que como órgano colegiado se conforma de diversas autoridades, así como señalar su funcionamiento, consistente en evaluar y sancionar las conductas de los elementos policiales, lo que se traduce en el articulado necesario para fundamentar su competencia.

Aunado a ello, es preciso señalar que, de conformidad a lo estatuido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, por lo que deberán ser exhaustivos en señalar los preceptos legales, párrafos, fracciones, incisos o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer sus atribuciones, a fin de que el afectado se encuentre en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo

XXV, Enero de 2007, Novena Época, Página 2127, registro digital 173565, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.”

Así mismo, respecto al concepto de impugnación en estudio, abona el criterio vertido en la Jurisprudencia 2.a./J. 115/2005, por la Segunda Sala del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registrada bajo el Número 177347, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro

David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Es decir, efectivamente la autoridad fue omisa en fundar y motivar su competencia, motivo por el cual, esta Segunda Sala **declara la ilegalidad de la resolución impugnada**, de conformidad a lo establecido en la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, de los vicios formales demostrados resultan afectarse las defensas del particular y consecuentemente, trascienden en el sentido de la resolución.

Seguidamente en cuanto al agravio que se impugna consistente en la ilegalidad de la notificación de la resolución administrativa que se encuentra dentro del expediente administrativo **DMVI/003/2020**, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, la cual se notificó mediante **estrados** en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el demandante en los hechos de su escrito de demanda, manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada al presentarse a trabajar el día **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, cuando la Directora de la Visitaduría Interna de la Contraloría Municipal de los Cabos, le informó de manera verbal, que derivado del procedimiento iniciado en su contra por faltas administrativas había sido dado de baja, mostrándole, pero sin entregarle la resolución en comento.

Por lo que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se logra advertir que en la resolución de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte** materia del presente juicio,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

específicamente en el resolutivo **SEXTO**, se ordenó realizar la notificación de manera personal al elemento policial sancionado, lo que en la especie no aconteció, pues como se refirió en un inicio, la notificación fue realizada por estrados en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

*“SEXTO. - Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al C. *****, Agente administrativamente sancionado.”*

De lo anterior, se desprende que la notificación por estrados consiste en una forma de llevar a cabo la notificación, la cual procede en diversos supuestos, como por ejemplo los contemplados en el artículo 170, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y que en esencia establece que procede cuando no sea localizable el domicilio señalado; se ignore el domicilio; la persona a notificar desaparezca o se oponga a la diligencia, de los cuales, en el supuesto de acontecer alguno de estos, se deberá dejar constancia de las circunstancias que dieron lugar a que no se haya realizado la notificación ordenada de manera personal, y por ende, facultaría a realizarla por estrados, lo que del estudio de las actuaciones dentro del procedimiento administrativo no se constata, pues únicamente se advierte que obra la referida cédula de notificación por estrados de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte y la razón de cuenta de la misma, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, máxime que del estudio de los ordenamientos legales que disponen el procedimiento administrativo sancionador en estudio, no se advierte que contemplen la posibilidad de realizar la notificación por estrados, siendo pertinente

resaltar que en el último párrafo, del artículo 87, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur; así como, en el artículo 52, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, se especifica de manera concreta que la comunicación de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, se hará la **NOTIFICACIÓN DE MANERA PERSONAL**.

“LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 87.- *Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a las siguientes disposiciones:*

*Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante el Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la **notificación personal**.”*

“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 52.- *Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el Recurso de Inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante el Consejo de Honor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la **notificación personal**.”*

Por lo que, analizadas minuciosamente las constancias que integran el presente expediente, se logra advertir que no se realizó la **notificación de manera personal** como lo fue ordenada dentro de la resolución impugnada en específico en el resolutivo **SEXTO**, y sin que se estableciera motivo razonable para su excepción, esta Segunda Sala, tiene a bien **DECLARAR ILEGAL** la notificación hecha por estrados el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**.

Sirviendo de sustento por analogía a lo antes determinado, el criterio vertido en la tesis publicado en la revista del Tribunal Federal de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

Justicia Administrativa, con número de registro VIII-J-1aS-13, aprobada por el acuerdo G/S1-31/2016, que dice:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2016)

PRECEDENTES:
VII-P-1aS-1260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 178

VII-P-1aS-1404

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 221

VIII-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13001/14-17-14-2/946/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71

VIII-P-1aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71
VIII-P-1aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 102

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 60”

Por lo que, ante la ilegalidad de la notificación indicada en supra



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

líneas, esta Segunda Sala, estima que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde la fecha que manifestó conocerla, es decir, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**.

Sirviendo de sustento por analogía a lo antes determinado, el criterio vertido en la tesis publicado en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con número de registro VIII-J-1aS-13, aprobada por el acuerdo G/S1-31/2016, que dice:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 178

VII-P-1aS-1404

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 221

VIII-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13001/14-17-14-2/946/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71

VIII-P-1aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71

VIII-P-1aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 102



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 60”

Consecuentemente, por la ilegalidad de la notificación antes determinada, se considera que el actor fue sabedor de la resolución impugnada desde la fecha que manifestó conocerla, es decir, el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, quedando sin efectos todo lo actuado con base a la notificación declarada ilegal, procediéndose a realizar el estudio de la impugnación en contra de la resolución materia del presente juicio.

Tomando en consideración la fecha señalada con la que el demandante se dio por conocedor de la resolución impugnada en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, en relación con la fecha en que interpuso el escrito de la demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal (once de diciembre de dos mil veinte), resulta evidente que la misma fue interpuesta dentro del plazo de treinta días hábiles establecido para ello en el artículo 19, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, se insiste por parte de este Órgano Jurisdiccional tal y como lo señaló en argumentos que anteceden, en el entendido de que, al tener a la vista las actuaciones que obran debida y legalmente agregadas dentro del presente juicio contencioso administrativo, esta

Segunda Sala debe emprender el estudio de ellas en la presente sentencia que se emite, para resolver las inconformidades de la parte demandante.

Del mismo modo, esta Segunda Sala en todo momento deberá tomar en consideración que este Tribunal de Justicia Administrativa debe suplir la deficiencia de los motivos de nulidad o agravios, en favor de los trabajadores, con independencia de la relación obrero y patrón, y que precisamente en ella se incluye a los miembros de las instituciones de seguridad pública, por señalarse como personas al servicio del estado, cuando el acto impugnado afecte sus bienes o derechos de la clase trabajadora, y caso como el que nos ocupa, deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, notificaciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; prescindiendo de estimar inoperantes sus aseveraciones en las instancias respectivas por simples formulismos o tecnicismos innecesarios. Es decir, que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si llega o no esos elementos.

Las consideraciones anteriores, se apegan al artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formulismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.

Así, con el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva o acceso a la justicia, definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Es por lo anterior, que se estima que la cedula de notificación por estrados **de fecha cinco de marzo de dos mil veinte**, resulta ilegal misma que contraviene lo dispuesto en el procedimiento del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es preciso señalar que la notificación en cuestión consiste en la derivada del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, mediante el cual, entre otras cosas, se ordena citar al imputado para que comparezca a rendir su declaración.

En ese sentido, conforme al procedimiento establecido en la fracción III, del artículo 50, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, que dice:

*“III.- Si de la queja o del resultado de la investigación se desprenden elementos de los que se advierta una posible responsabilidad, el Órgano de Control Interno emitirá un acuerdo de inicio de procedimiento, **le notificará de manera personal y***

por escrito la queja presentada en su contra o el acta administrativa de la cual se derive una posible responsabilidad, **haciéndole saber los hechos que se le imputan, los medios de constatación recabados en la investigación y citándolo a una audiencia que deberá realizarse entre 5 y 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del interesado.** En dicha notificación **se le hará saber al sujeto a procedimiento su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos imputados, y ofrecer pruebas,** lo cual podrá realizar de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto de representante el cual en todo caso deberá contar con título y cédula profesional para ejercer la carrera de Licenciado en Derecho a quien se le otorgarán facultades de representación mediante escrito ratificado ante la presencia del Órgano de Control Interno o bien en el acto de su comparecencia ante el Órgano de Control mencionado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer a la audiencia se le tendrán por aceptados los hechos y responsabilidades que se le imputan, y se le tendrá por perdido su derecho de ofrecer pruebas y de alegar en su favor;”

(Énfasis propio)

De lo anteriormente transcrito se advierte, que una vez dictado el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, la autoridad le deberá notificar de manera personal, mediante el cual le hará saber los hechos que le son imputados y los derechos que le asisten, como lo son el de manifestar lo que en derecho convenga y ofrecer pruebas, de manera verbal o por escrito, para lo cual, se le citara a una audiencia que se deberá llevar a cabo dentro de los 5 (cinco) y 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación, así como tener representante que cuente con título y cedula profesional para ejercer la carrera de licenciado en derecho, lo que del análisis de la notificación impugnada no se advierte haberse realizado, pues aun y cuando no señala los hechos materia de la investigación y que le son imputados, tampoco se informaba con toda claridad y precisión los hechos y conductas infractoras que se le atribuyen y que dieron origen al procedimiento, a fin de que el gobernado estuviera en las mejores posibilidades de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, sin que baste que únicamente se le informara que los hechos imputados



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

consistían en **FALTAR A SUS LABORES POR MÁS DE 3 TURNOS EN UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES SIN PERMISO O CAUSA JUSTIFICADA**, ya que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso debe hacerse constar en ese documento, es decir en el acto que se notifica de manera precisa cuales son los hechos o conductas que dan origen al procedimiento, es decir, que conlleva además la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o como falta grave que se le atribuye.

Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público. Irregularidades todas que resultan violatorias a la garantía de audiencia que establece el artículo 14, constitucional, y que se traducen en vicios del procedimiento que indudablemente afectan las defensas del particular y consecuentemente, trascienden en el sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior, cobra relevancia ya que toda autoridad tiene la obligación de velar por un debido proceso, entendiéndose por el debido cumplimiento de las formalidades esenciales en un procedimiento, con lo que se procura garantizar la defensa adecuada y la garantía de

audiencia, buscando a toda costa evitar dejar en estado de indefensión al afectado, lo que en la especie no aconteció, pues como quedó evidenciado en párrafos anteriores, no se cumplió con lo establecido en las normas del procedimiento respecto a la notificación de inicio.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro 200234, Pleno del Alto Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

En tal virtud, al quedar demostrados los vicios del procedimiento que afectaron las defensas del particular y trascendieron en el sentido de la resolución, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 59, en relación a la fracción III, del artículo 60, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala resolutora **DECLARA LA ILEGALIDAD** de la cedula de notificación por estrados de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, y diligenciada el seis de marzo de dos mil veinte, teniendo como consecuencia dejar sin efectos las actuaciones realizadas con base a ella, por consistir en un acto viciado de origen.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia con número de registro 252103, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que*

de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”

Ahora bien, respecto a las ilegalidades declaradas en la presente sentencia (resolución impugnada y notificación del acuerdo de inicio) con motivo haberse demostrado tanto los vicios de forma, así como del procedimiento, de conformidad a lo establecido en la fracción II y III, del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo procedente es declarar en ambos casos, la nulidad acorde a lo contemplado en la fracción III³, del

³ **“III.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, y...”** (Énfasis propio).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

artículo 60, de la Ley en comento.

Sin embargo, es preciso señalar que en atención al principio de mayor beneficio, esta Segunda Sala resolutoria **DECLARA LA NULIDAD** de la notificación del acuerdo de inicio⁴, y por consiguiente, deja sin efectos las subsecuentes actuaciones, por considerarse que los vicios del procedimiento detectados transgredieron la garantía de audiencia del hoy actor, toda vez que existe restricción expresa para declarar su reposición, en consecuencia, el despido que fuera determinado como justificado por la autoridad demandada en la resolución impugnada⁵, **SE CALIFICA DESPIDO INJUSTIFICADO**, por la prohibición constitucional de reinstalar o reincorporar a los servidores públicos indicados en la fracción XIII⁶, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud, se procede a analizar respecto al reconocimiento de los derechos solicitados.

Sirviendo de sustento a la anterior determinación, lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), con número de registro

⁴ De fecha cinco de marzo de dos mil veinte y diligenciada el seis del mismo mes y año.

⁵ De fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

⁶ **"XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;"
(Énfasis propio).

2012722, Segunda Sala del Alto Tribunal, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, materia Común, Administrativa, página 897, que dice:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

QUINTO: Análisis del reconocimiento de los derechos solicitados por el actor.

Las pretensiones expuestas por el actor en su escrito de demanda, consistieron en que le fuera reconocido el derecho a recibir el pago de indemnización constitucional y demás prestaciones correspondientes a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la anotación en el expediente personal y en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Instituciones de Seguridad Pública, por destitución o separación de manera injustificada.

En ese sentido, del análisis del artículo constitucional en mención se advierte que establece la imposibilidad de realizar la restitución del servidor público en el cargo que venía desempeñando, independientemente de la calificación del despido, asimismo, **señala la obligación del Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, en caso de resolverse que la separación, baja, remoción o cualquier otra forma terminación del servicio fue injustificada.

En tal virtud, en el caso concreto que nos ocupa al haberse calificado que el despido fue de forma injustificada, lo procedente es **reconocerle los derechos al demandante, consistentes en que le sea pagada la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho**, que consisten en: **el pago de tres meses de sueldo, así como de veinte días de sueldo por cada año de servicio prestado**, los cuales resultan en compensación de la prohibición de ser reincorporados al cargo que venían desempeñando. Lo anterior determinación encuentra sustento en lo vertido en la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), por la Segunda Sala, con número de registro 2010991, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, página 951, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen

constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."

() Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con*



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, respecto a lo referido como "**demás prestaciones**", se debe entender como la remuneración diaria u ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendos, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, **desde la fecha en que se concretó la destitución del actor del cargo que venía desempeñando ante la autoridad demandada y hasta que se realice el pago correspondiente**. Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 2000463, Libro VI, Marzo de 2012,

Tomo 1, Décima Época, en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, página 635, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.”

Por otro lado, **referente a la cancelación de cualquier**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

antecedente negativo que, con motivo de la resolución impugnada, al respecto, es preciso señalar que el demandante como integrante de una institución policial, la transgresión sufrida por una separación no sólo se traduce en cuestiones económicas, sino que también están sujetos a un régimen que prevé determinadas inscripciones, así como un registro a nivel nacional, con información disciplinaria.

En tal virtud, resulta pertinente señalar que las resoluciones concernientes a procedimientos administrativos de servidores públicos integrantes de instituciones de seguridad pública son inscritas en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad a lo que dispone el artículo 122 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dice:

“Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

[...]

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y...”

Así mismo, respecto al último párrafo del numeral transcrito, señala la obligatoriedad de inscribir cualquier resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, y que dice lo siguiente:

“...Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará

inmediatamente al Registro...”

En tal virtud, para efecto de resarcir los efectos de la resolución anulada, y de conformidad al párrafo transcrito, **se reconoce el derecho del demandante**, para que en caso de haberse realizado la inscripción de la sanción materia del presente juicio en el Registro Nacional mencionado, **sea también inscrito, que con motivo de la presente sentencia fue declarada la nulidad de la resolución impugnada**, así como la anotación correspondiente en el expediente personal de la institución donde prestaba sus servicios.

Por último, respecto a la prestación reclamada por la actora en el inciso **D)**, correspondiente al capítulo **VIII, LO QUE SE PIDA, SEÑALANDO EN CASO DE SOLICITAR UNA SENTENCIA DE CONDENA, LAS CANTIDADES O ACTOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA**, en el escrito inicial de demanda, mediante el cual solicita el pago del programa de apoyo para liquidaciones de los elementos policiales por la separación del cargo, por la cantidad de tres meses de salario neto, y se alcanza a advertir la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento con el que explique la ilegalidad aducida, lo que se considera como concepto de impugnación.

En relación a la petición anteriormente analizada, y de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo que ahora se resuelve y en especial las pruebas documentales ofertadas por las partes no se logra advertir participación alguna por parte de las demandadas en relación a que estas deban realizar el pago y se encuentren obligadas a cumplir con dicha prestación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

En ese sentido, es dable destacar que, para el asunto en estudio, opera en favor del demandante la suplencia de la queja, toda vez que, como empleado de una institución policial municipal, el conflicto tiene relación al derecho laboral, conforme a lo previsto en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto, la naturaleza de la relación laboral en estudio, se distingue a lo previsto en el apartado **A)** del numeral en cita, también es cierto que para estos no debe haber mayor distinción al establecido por el legislador, consistente en la prohibición de reinstalación en el cargo, en caso de haber sido cesado, destituido, dado de baja (jubilación) o removido de manera injustificada, bastando que se afecte el interés fundamental tutelado por el precepto constitucional, para que en la defensa del trabajador o empleado surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de mérito a su favor.

Por lo que la figura antes aludida, no implica que dejen de observarse los principios constitucionales que regulan la función del órgano jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada); al contrario, sino que deben analizarse, conjuntamente, los derechos humanos contemplados en las normas internacionales. En este sentido, el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, y lleva implícitos en su redacción, entre otras cuestiones, principios de acceso a la jurisdicción y eficiencia jurisdiccional, a los que no pueden ni deben anteponerse formalismos no razonables. Así pues, ante la posibilidad de varias interpretaciones jurídicamente válidas de las reglas procesales, los

órganos jurisdiccionales deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico y que además brinde la protección más amplia al particular justiciable.

Lo anterior, tomando en consideración que por las circunstancias específicas que refiere el demandante al acudir ante esta autoridad jurisdiccional, es por ello por lo que es dable señalar que, la forma de expresar los conceptos de impugnación no está regulado, sin embargo, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de realizar un análisis íntegro del escrito de demanda, para efecto que de ahí se extraigan los conceptos de impugnación, es decir, **los hechos y las ilegalidades que se refieran.**

Advirtiéndose del estudio de los hechos señalados en el escrito de demanda inicial expresados por la demandante mediante los cuales sostiene las razones y motivos por los que sustenta la pretensión reclamada en el inciso **D**), aduciendo que solicita el pago del programa de apoyo para liquidaciones de los elementos policiales por la separación del cargo, por la cantidad de tres meses de salario neto, beneficio y pago al cual refiere tiene derecho a percibir acorde a los Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De todo lo anterior, esta Segunda Sala estima que dentro del cúmulo de constancias que obran debida y legalmente agregadas dentro de autos del presente expediente que ahora se resuelve y en especial las pruebas documentales ofertadas por la demandante no se logra advertir, es decir, la demandante no exhibe medio de convicción alguno para acreditar que tiene derecho a la prestación reclamada a que hace



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

referencia.

Es decir, de las pruebas documentales ofrecidas y adjuntas por la demandante en su escrito inicial de demanda, consistentes copias fotostáticas de dos **RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA**, de fechas **uno al quince de enero del dos mil veinte**, y del **dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veinte**, visibles a fojas 021 y 022 de autos, realizando una adminiculación de las mismas entre sí, a criterio de esta Segunda Sala resultan insuficientes para arribar a la plena convicción para acreditar el elemento pretendido.

De esta manera, resulta evidente que en el presente juicio contencioso administrativo la actora no demuestra que se le tenga que efectuar el pago que reclama, por lo que no resulta procedente el pago del Programa de Apoyo para liquidaciones de los Elementos Policiales por la separación del cargo, por la cantidad de 3 meses del salario neto, que reclama la actora en el inciso **D)**.

Si bien es cierto, que todo miembro perteneciente a los cuerpos policiacos municipales tiene derecho a que se le otorguen prestaciones de seguridad social y para cumplir con ello, cierto también lo es que en el presente caso que hoy nos ocupa la demandante no acredita con medio de convicción alguno en relación a que se le tenga que cubrir cantidad por 3 (tres) meses del salario neto por la separación de su cargo, pretensión marcada como inciso **D)** que reclama en su escrito inicial de demanda.

Agravio que deviene **Infundado** ya que correspondía al actor presentar las constancias con las cuales se acredite que tiene derecho a recibirla, pues el que afirma se encuentra obligado a probar, cobra aplicación el siguiente criterio federal: con número de Registro digital: 2007973, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Tipo: Aislada, cuyo epígrafe y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

SEXTO: Análisis de la condena de la autoridad.

En relación con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, referentes a los derechos que le fueron reconocidos a la parte demandante, esta Segunda Sala **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, y a la DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, a asegurarse de que se cumplan cabalmente en favor de la parte actora *****,**

los siguientes puntos:

**I.- PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE
QUE RESULTARON PROCEDENTES:**

1.- El pago de la indemnización consistente en el **importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados.**

2.- El pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho el demandante, entendiéndose estas como, la remuneración diaria u ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, recompensas, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, **desde la fecha en que fue dado de baja la parte actora** del empleo que ostentaba ante la autoridad demandada, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, **hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones que por ley deban corresponderle al actor.**

3.- La cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada, tanto en el expediente personal del demandante *********, así como en el Registro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asegurándose de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que con motivo de la presente sentencia, en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, el demandante fue destituido de manera injustificada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 123, constitucional, no procede su reinstalación.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, consistente en la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTORA
MUNICIPAL DE VISITADURÍA
INTERNA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-
LPCA-II.

obligación de la autoridad vencida en juicio para asegurarse de cumplir lo condenado, conforme a lo vertido en la jurisprudencia PC.I.A. J/67 A (10a.), con registro 2011785, por los Plenos de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1622, que dice:

“CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD Y DE LA INTERLOCUTORIA DEL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE LE CONDENÓ AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN. *Aun cuando de conformidad con los artículos 53 a 55 de la Ley de Seguridad Pública, así como 36, 42, fracciones V y IX y 61, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, no se otorgan al Consejo de Honor y Justicia materialmente las atribuciones legales de cuantificar y pagar la indemnización y demás prestaciones a las que se condenó en una sentencia de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que está vinculado a que no siga subsistiendo la omisión de cumplir con la sentencia aludida y la interlocutoria del recurso de queja, por lo que debe asegurarse que dichas determinaciones se cumplan en sus términos por las autoridades que deban realizar directa o materialmente el pago, en virtud de haber sido la autoridad demandada y vencida en el juicio de nulidad, para lo cual, debe agotar el uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, para conseguir ese cumplimiento.*

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 43/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca y Amanda Roberta García González. Ponente: Fernando

Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 154/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 299/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 43/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Énfasis propio)

II.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON

IMPROCEDENTES:

1.- El pago del programa de apoyo para liquidaciones de los elementos policiales por la separación del cargo, por la cantidad de tres meses de salario neto, beneficio y pago al cual refiere tiene derecho a percibir acorde al Lineamiento para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, prestación correspondiente que la actora reclama en el inciso **D)** de su escrito inicial de demanda.

En ese sentido, es dable precisar que, una vez se encuentre firme la presente sentencia, correrán los plazos que cuenta la autoridad demandada, previsto en el artículo 60, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

realizar el debido cumplimiento de esta, conforme a los numerales 64 y 65, de la Ley en cita.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandada y por medio de oficio a las demandadas, con testimonio de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por cuanto al **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y el **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA**

CALIFORNIA SUR, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por cuanto a las autoridades demandadas la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, y la **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, así como de la notificación del acuerdo de inicio, en consecuencia, **se califica que el despido fue injustificado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO: SE RECONOCEN LOS DERECHOS de la parte actora, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO: SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **DIRECTORA MUNICIPAL DE VISITADURÍA INTERNA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS. EXPEDIENTE NÚMERO: 164/2020-LPCA-II.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe.-**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----